

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2019 00276 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CONSUELO DUCUARA LOAIZA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Consuelo Ducuara Loaiza, como funcionaria de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 8270 del 25 de noviembre y 8632 del 02 de diciembre de 2015 y la configuración del acto ficto presunto derivado del silencio de la administración respecto del recurso de Apelación interpuesto en contra de la primera resolución, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual como factor salarial concedida mediante el decreto 0383 de 2013 y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y posteriormente por el Decreto 340 de 2018, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Juzgado 7 Penal Circuito Especializado como Auxiliar Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

¹ “**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)”

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00278-00
DEMANDANTE:	ILBAR ORLANDO PIRAQUIVE DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Ilbar Orlando Piraquive Díaz, actuando a través de apoderado, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con las siguientes pretensiones:

*"1.- declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. RDO-2018-00642 de 22 de fecha marzo de 2018 expedida por la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- entidad adscrita a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por la Ley 1151 de 2007 "Por medio de la cual se profiere al señor ILBAR ORLANDO PIRAQUIVE DIAZ (Sic) con CC 19302008, Liquidación Oficial por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión", así como la Resolución No. RDC-2019-00254 de fecha 05 de marzo de 2019 expedida por la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- entidad adscrita a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por la Ley 1151 de 2007, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2018-00642 del 22 de marzo de 2018", a través del cual se desató el recurso de reconsideración interpuesto.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** dejar sin efectos jurídicos las mencionadas Resoluciones Nos. RDO-2018-00642 de 22 de fecha marzo de 2018 y RDC-2019-00254 de fecha 05 de marzo de 2019, actos administrativos particulares por adolecer de irregularidades constitutivas de las siguientes causales de nulidad:*

- a. Por haberse proferido con infracción de las normas en que debía emitirse: Lo anterior en razón a que la UGPP desconoció las pruebas aportadas en*

el recurso de reconsideración que cumplen con lo establecido en el artículo 107 del estatuto Tributario, puesto que tienen relación de causalidad con la actividad rentística del aportante.

3. *Que como efecto de esta declaratoria, se ordene a manera de Restablecimiento del Derecho al señor **ILBAR ORLANDO PIRAQUIVE DIAZ** (Sic), la determinación real del monto adeudado por mi representado al Sistema de Seguridad Social, especificando claramente los costos rechazados y aceptados por la Unidad de acuerdo a las pruebas documentales allegadas, las circunstancias de edad para su afiliación al sistema pensional, los costos generados en la vigencia 2014 para desarrollar su actividad agrícola y el dictamen idóneo realizado por su despacho.*

4. *Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condene en costas a la parte demandada”.*

La demanda fue radicada el 11 de julio de 2019 y repartida a la sección segunda de los Juzgados Administrativos, al respecto, es del caso recordar que los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentra divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

¹ “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

Aquí resulta importante señalar que, la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los asuntos respecto de los cuales conocen las diferentes secciones de la Jurisdicción Contenciosa, encuentra esta Sede Judicial que la competencia para conocer de la controversia que aquí se plantea y considera que la misma recae sobre los Juzgados de la Sección Cuarta, por cuanto al analizar las pretensiones se observa que el debate no proviene de un conflicto laboral originado en la relación legal y reglamentaria (Empleado Público – Estado – competencia de la Sección Segunda), sino de un procedimiento administrativo por medio del cual se declaró al demandante como deudor y ordenó el pago de una obligación por concepto de aportes parafiscales que ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia C-308 de 1994.

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho, para avocar el conocimiento de las diligencias propuestas y ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Cuarta de éste Circuito Judicial.

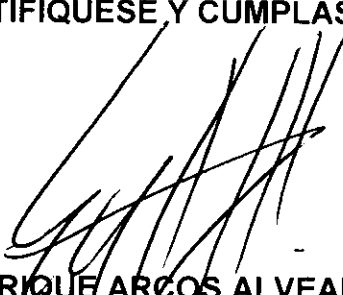
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

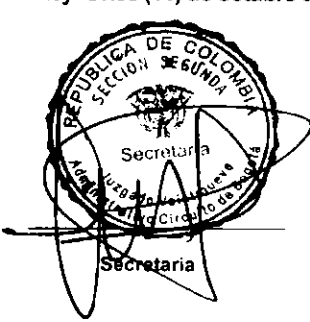
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00278-00, dentro del cual actúa como accionante el señor **ILBAR ORLANDO PIRAQUIVE DÍAZ**, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Cuarta de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2019 00287 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA RAQUEL CORREALES PARADA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora María Raquel Correales Parada, como funcionaria de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del Decreto 0383 y/o 0384 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 037 del 09 de enero de 2019 y la configuración del acto ficto presunto derivado del silencio de la administración respecto del recurso de Apelación interpuesto en contra de la aludida Resolución 037 del 09 de enero de 2019, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y posteriormente por el Decreto 340 de 2018, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Centro de Servicios Administrativos Civil – Familia como Profesional Universitario, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00289 00
DEMANDANTE:	EDGAR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

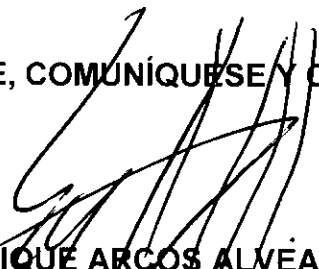
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVÉAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00290 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO ANGARITA BALDEON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ARTURO ANGARITA BALDEON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

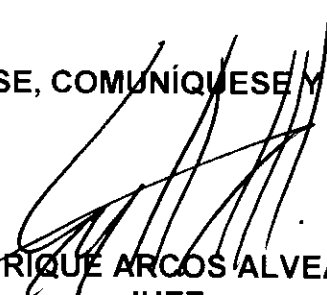
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

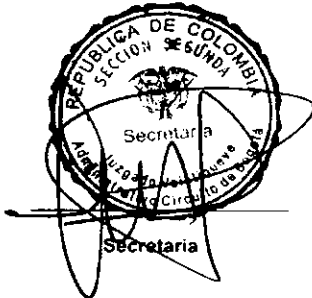

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00304-00
CONVOCANTE:	ALBA LUCÍA ORTIZ DE SUÁREZ
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Lucía Ortiz Suárez, actuando como beneficiaria del señor Sargento Primero (f) José Otto Suárez Posada, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener el reajuste de su pensión de beneficiaria de conformidad con el IPC certificado por el DANE, fundamentada en los siguientes hechos.

Señala que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor Sargento Primero (f) José Otto Suárez Posada asignación de Retiro a través de la Resolución 0661 del 21 de febrero de 1978, la cual fue sustituida a la señora Alba Lucía Ortiz de Suárez mediante Resolución 2023 del 26 de octubre de 1990; no obstante, la misma ha sido reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor.

Precisa que presentó derecho de Petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitó la reliquidación de su asignación de Retiro (beneficiaria) desde el año 1997 en adelante, teniendo en cuenta que la misma ha venido siendo reajustada por debajo del Índice inflacionario.

La entidad convocada a través del Oficio Consecutivo No. 2019-24764 de fecha 04 de abril de 2019, niega la solicitud elevada por la señora Ortiz de Suárez, invitándola a iniciar trámite de Conciliación extrajudicial.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición de fecha 12 de marzo de 2019, a través de las cuales solicita en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste de la asignación de Retiro para los años 1997 al 2018. Fls. 45.
2. Oficio No. 1224578 Consecutivo 2019-24764 Cremil 21843 del 04 de abril de 2019, por medio del cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, indica que da respuesta a la petición radicada ante la entidad bajo el No. 21843 del 29 de marzo de 2019, y señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero la invita a iniciar trámite de conciliación prejudicial. Fls. 43 y 44.
3. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por la convocante. Fls. 1 a 13.
4. Memoriales radicados ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 y 23 de abril de 2019, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 14 y 19.
5. Resolución No. 2023 del 26 de octubre de 1990, a través de la cual la Subdirectora de Prestaciones Sociales de (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoce y ordena el pago de la pensión de Beneficiarios causada por el señor Sargento Primero (f) del Ejército Nacional José Otto Suárez Posada, a favor de la señora Alba Lucía Ortiz de Suárez, a partir del 12 de mayo de 1990. Fls. 51 a 54.
6. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fl. 85), en los siguientes términos:

"CONCILIAR por las razones expuestas se presenta al Comité de Conciliación. Se recomienda al comité de conciliación **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%
 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo los parámetros se entiende que la conciliación es total".
7. Memorando No. 211-365 del 05 de agosto de 2019, proferido por la Oficina Asesora Jurídica Grupo IPC - Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor de la convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2015 hasta el 05 de agosto de 2019, por el reajuste efectuado entre el 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por la suma de diecisiete millones quinientos once mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$17.511.652). Fl. 99.
8. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 51 y 52.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación E-2019-228826 del 23 de abril de 2019 – (C.I. No. 114-2019).

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta:

"La Secretaria técnica del comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 01 de agosto de 2019, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **ALBA LUCIA ORTIZ DE SUAREZ**. Lo anterior consta en el acta No. 045 de 2019, **Fecha de Audiencia: 5 de Agosto de 2019**

DECISION: CONCILIAR

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

Capital: Se reconoce en un 100%.

Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%

Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.

Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo los parámetros se entiende que la conciliación es total.

MEMORANDO No. 211-365

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 12 de Marzo de 2015 hasta el 05 de Agosto de 2019, correspondiente a la Señora ORTIZ DE SUAREZ ALBA LUCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.224.642, en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Primero (R) SUAREZ POSADA JOSE OTTO (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 8.071.962, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

(...).

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante:

"Acepto la propuesta conciliatoria de la entidad convocada y de manera respetuosa solicito, al despacho surtir el trámite legal pertinente."

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 05 de agosto de 2019, entre la señora Alba Lucía Ortiz Suárez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)”.

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 15 a 20 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que el arreglo aquí discutido entre las partes involucradas, fue el reajuste de la pensión de Beneficiaria de la señora Alba Lucía Ortiz de Suárez de conformidad con el IPC, para los años 1997 a 2004, el cual fue reconocido en un 100%, la indexación se concilió en un 75%, y en cuanto al pago de los intereses moratorios, no habrá lugar a los mismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, sin que afecte los derechos fundamentales ni el ordenamiento jurídico.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer a la convocante, el derecho que le asiste a que su pensión de beneficiaria sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 a 2004, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de beneficiaria, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido, en los que se ha ordenado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, proceder al reajuste de las asignaciones de Retiro para los años 1997 a 2004, en los que el incremento efectuado por principio de Oscilación haya sido inferior al establecido por IPC, a la luz de los principios de Igualdad y Favorabilidad.

Así, al efectuar una comparación entre los porcentajes incrementados a la señora Alba Lucía Ortiz de Suárez, como beneficiaria del señor Sargento Primero (f) José Otto Suárez Posada, para los años 1997 a 2004 con ocasión a los Decretos

expedidos en virtud al principio de Oscilación, frente a aquellos porcentajes incrementados por IPC, encontramos que:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
1997	21,38%	21,63%	-0,25%
1998	19,84%	17,68%	2,16%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	5,85%	8,75%	-2,90%
2002	4,99%	7,65%	-2,66%
2003	6,22%	6,99%	-0,77%
2004	5,38%	6,49%	-1,11%

Del análisis comparativo, se evidencia que en efecto para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el porcentaje incrementado por concepto de IPC, resulta más favorable a la convocante que el incrementado por principio de Oscilación, asistiéndole razón en lo pretendido con la conciliación que aquí se estudia.

Sin embargo, es del caso señalar que sobre este reajuste opera el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellas mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que si bien es cierto se trata de una prestación periódica cuyo reajuste puede ser pretendido en cualquier momento, también lo es que la negligencia en su reclamación genera que se dé aplicación a la prescripción.

Valga la pena precisar que aunque el reajuste conciliado operó sólo hasta el año 2004, éste afectó la base prestacional del retirado, razón por la que le asiste acierto a la entidad, cuando al momento de proferir el memorando No. 211-365 de 05 de agosto de 2019, señala que el valor reconocido corresponde al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2015 y el 05 de agosto de 2019, con ocasión al reajuste efectuado a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que la petición en sede administrativa se radicó el 12 de marzo de 2019 y sobre ello se aplica la prescripción cuatrienal, prevista en el Decreto 1211 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

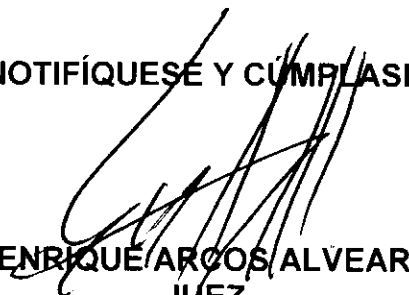
PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 05 de agosto de 2019 entre la señora Alba Lucía Ortiz Suárez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO.- Por secretaría, expídase copia autentica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría Administrativo Circuito de Bogotá Secretaría

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00312-00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

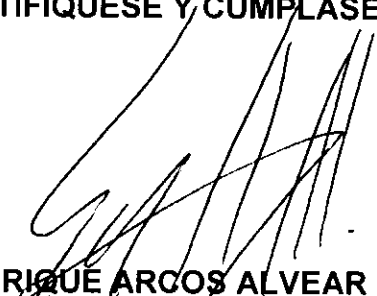
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 y 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Luis Antonio Bastidas Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía 13.016.193, portador de la T.P. 233.863 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

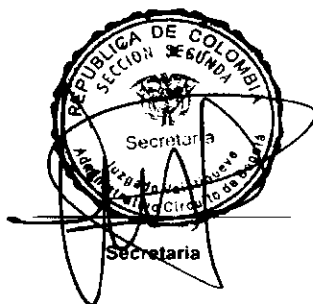

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00317 00
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO TOVAR PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El señor **Manuel Ignacio Tovar Perdomo** presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las pretensiones se dirigen a que la bonificación judicial que percibe le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales; dicha bonificación fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013¹, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

¹ “**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...)”

Ahora bien, es preciso resaltar que este Despacho tramitó anteriormente procesos con las mismas pretensiones, en cumplimiento a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el H. Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

Con todo, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

“(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud),

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)."

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de

plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuéz que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00318-00
CONVOCANTE:	DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY
CONVOCADO:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El convocante, señor David Eduardo Quintero Achury, llamó a conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fol. 82), al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, señalando que le asiste al derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del cargo que ostentaba en la referida entidad y al reintegro al mismo.

Es por ello que la entidad convocada fue citada para comparecer ante la Procuraduría General de la Nación, para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2019, en ella el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, informó que el Comité de Conciliación determinó conciliar sobre todas las pretensiones, ante lo cual el apoderado del convocante solicitó el aplazamiento de la audiencia con el fin de estudiar la propuesta presentada por la convocada, petición que fue resuelta favorablemente, fijando como nueva fecha el 13 de agosto de 2019.

En la fecha y hora señaladas, se continuó con la diligencia, en la que el apoderado del convocante manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Copias de las actas de posesión del convocante, fechadas el 2 de diciembre de 2009, el 3 de agosto de 2009, 20 de enero de 2012 y 1 de abril de 2016, en el cargo denominado Abogado Regional, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal del COPINA.
2. Copias de la Evaluaciones de desempeño laboral del convocante de los siguientes periodos: 01/01/2010 al 30/12/2010; 01/01/2011 al 30/12/2011; 01/01/2013 al 31/12/2013; 01/01/2014 al 31/12/2014; 01/01/2015 al 31/12/2015; 01/01/2016 al 31/12/2016; 19/05/2017 al 30/07/2017; 01/01/2017 al 18/05/2017 01/08/2017 al 31/01/2018 y 01/02/2018 al 31/07/2018.
3. Copias de las certificaciones laborales del convocante expedidas el 12 de septiembre de 2018 y el 11 de marzo de 2019 por el Director Administrativo y Financiero del COPNIA.
4. Concepto emitido por el Subdirector Administrativo y Financiero y la Profesional del Área de Gestión Humana, referente a la procedencia de la declaratoria de insubsistencia del demandante.
5. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, del 22 de septiembre de 2011, expediente 2010-00020.
6. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá del 6 de noviembre de 2018, expediente 2014-00268,
7. Copia de la certificación del Comité de Conciliación en la cual proponen fórmula conciliatoria.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia E-2019-347421-33-141 del 13 de junio de 2019, celebrada los días 24 de julio y 13 de agosto de 2019, dirigida por el señor Procurador 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, que obra a folios 94 a 95 y 98 a 100 del plenario.

En la diligencia de conciliación la entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación del COPNIA determinó conciliar sobre la totalidad de las pretensiones, propuesta que fue aceptada en su totalidad por el convocante, llegando al acuerdo conciliatorio que se pretende aprobar.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado los días 24 de julio y 13 de agosto de 2019, entre el señor David Eduardo Quintero Achury y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.
3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del caso concreto, se hace indispensable recordar que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, tomó la decisión de declarar insubsistente el nombramiento del señor David Eduardo Quintero Achury en el cargo denominado Abogado Regional, Código 2028, grado 15 de la planta de personal de la referida entidad.

No obstante la Constitución Política de Colombia en su artículo 125, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

Quiere decir lo anterior, que la principal forma de vinculación laboral con el estado es la carrera administrativa, como regla general de arraigo constitucional, mientras que los cargos de libre nombramiento y remoción, están sometidos a la reserva de ley, es decir debe existir una disposición que así lo determine.

Ahora bien, la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, estableció como causales de retiro del servicio las siguientes:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Resulta evidente que para que proceda la desvinculación de un empleado de carrera administrativa o provisional, debe mediar acto administrativo motivado, posición reafirmada por la Corte Constitucional, que ha sido congruente y reiterativa al establecer tal requisito en aras de garantizar los derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el acceso efectivo a la administración de justicia y los principios de publicidad y transparencia, situación que se echa de menos en el presente asunto.

El caso concreto:

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. E-2019-347421-33-141 del 13 de junio de 2019, celebrada el 24 de julio y el 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se acordó:

“CONCILIAR SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES en la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal de Bogotá con funciones para la delegada en conciliación administrativa, con radicado E2019NAL00007023 del 12 de junio de 2019 presentada por el señor DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY por las razones expuestas en el documento Ficha de Conciliación Extrajudicial con radicado del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado e-KOGUI ID 1399546 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, hasta por el monto de cuatro (4) meses de salarios dejados de percibir del correspondiente cargo, con

base en el año 2019 y sin reintegro, según consta en el Acta 13-2019 del 18 de julio de 2019, en la que quedó consignada la posición institucional. Que la referida decisión, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1167 de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el apoderado de la Entidad.

El último sueldo devengado por el accionante era de \$3.976.265 pesos, el cual actualizado bajo el Decreto 1011 de 2019 asciende a la suma de \$4.155.198 pesos por lo que los cuatro meses equivaldrían a \$16.620.792 pesos, los cuales serían cancelados al convocante dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del acto que le imparta aprobación a la presente conciliación.

La anterior propuesta conciliatoria fue aceptada por el convocante en la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“Estoy de acuerdo con la propuesta del COPNIA y estoy de acuerdo con el no reintegro porque no tengo interés alguno de trabajar allá; frente a la posible vinculación del Ministerio del Transporte como convocante me permito aclarar que la pretensión está dirigida única y exclusivamente a que se condene al Consejo Profesional de Ingeniería COPNIA al restablecimiento del derecho derivado de la declaración de nulidad del acto de mi desvinculación como funcionario del COPNIA, dicho lo anterior renuncio expresamente a ejercer el eventual medio de control frente al Ministerio de Transporte”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que:

1. La solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial elevada por el convocante, obrante a folios 2 a 7, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

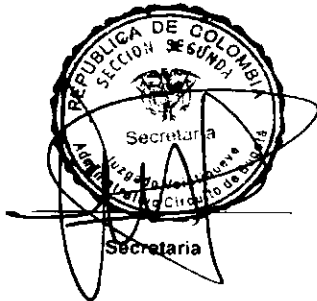
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- COPNIA, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 93 del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia. La estimación de los montos adeudados a la convocada se tasó en 4 meses de salario, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.
5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, se tiene que la notificación del acto mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del convocante fue el 25 de febrero de 2019 (fol. 52), mientras que la solicitud de conciliación fue radicada el 13 de junio de 2019 (fol. 1), es decir dentro de los 4 meses establecidos para ello, razón por la cual, no operó la caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16/10/2019 a las 8:00 a.m.



con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. E-2019-347421-33-141 del 13 de junio de 2019, celebrada el 24 de julio y el 13 de agosto de 2019, entre el señor David Eduardo Quintero Achury y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, avalada por la Procuraduría 33 Judicial Administrativa II Penal con Funciones de Conciliación Administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia y del acta de conciliación, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00319-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERT CAPERA OLAYA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ROBERT CAPERA OLAYA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

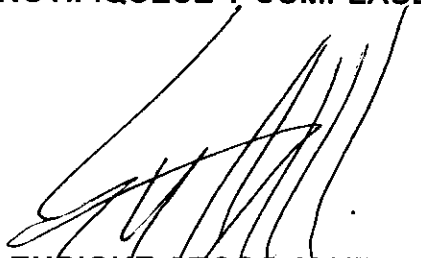
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 5 y 6 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Claudia Patricia Ávila Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 52.170.854, portador de la T.P. 216.713 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H..

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00320 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CASTELLANOS DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Allegar copia del acto administrativo acusado, junto con la constancia de notificación, publicación o comunicación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. Incluir, de ser del caso, la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. Y aporte las pruebas mencionadas en el expediente.
3. Allegue certificación de último lugar de servicio del demandante y la respectiva hoja de servicios.
4. Aporte los respectivos traslados.

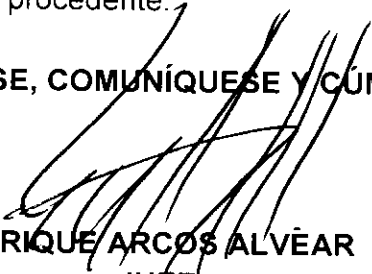
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **HUMBERTO CASTELLANOS DURAN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

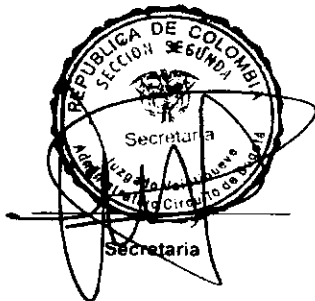
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVÉAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00324-00
DEMANDANTE:	DORA MIREYA HORTUA LANCHEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Dora Mireya Hortua Lancheros, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 5230 del 20 de junio y 8577 del 04 de octubre de 2018, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial e inaplique por inconstitucionalidad la expresión “...y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las demás prestaciones sociales en virtud de la aludida bonificación judicial.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por la Coordinadora del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en la que indica que la señora Dora

Mireya Hortua Lancheros, presta sus servicios en el **Cargo de Asistente Social I – Juzgado Familia del Circuito de Funza** desde el 29 de noviembre de 2002 a la fecha.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la unidad actual donde presta los servicios la señora Dora Mireya Hortua Lancheros - es en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de FACATATIVÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

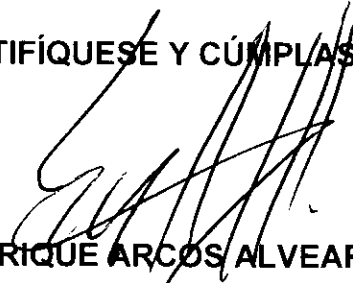
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° **11001-33-35-029-2019-00324-00**, dentro del cual actúan como demandante la señora Dora Mireya Hortua Lancheros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de **FACATATIVÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00326 00
DEMANDANTE:	CECILIA MONTAÑA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CECILIA MONTAÑA BOHÓRQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

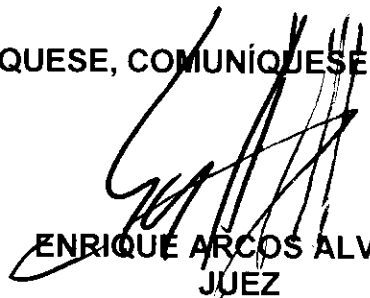
1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

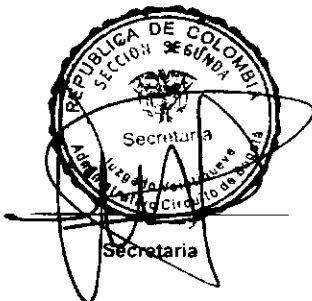

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00329 00
DEMANDANTE:	GLORIA MAGNOLIA MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA MAGNOLIA MARTÍNEZ PEÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

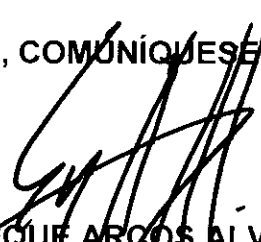
1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

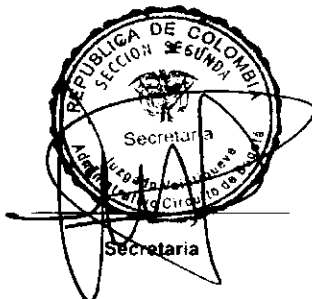

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00331-00
DEMANDANTE:	COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARZO DIONISIO GAMBA CANO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se solicita al apoderado de COLPENSIONES para que allegue copia de las Resoluciones Nos. GNR 261761 del 18 de octubre de 2013 y GNR 386524 del 04 de noviembre de 2014 (actos demandados).
2. Así mismo, deberá allegar copia de la Resolución APDIR 382 de 25 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que en el numeral 8 de los hechos de la demanda, indica que solicitó al señor Marco Dionisio Gamba Cano, autorización para revocar las mencionadas resoluciones, sin que el mismo haya sido aportado.

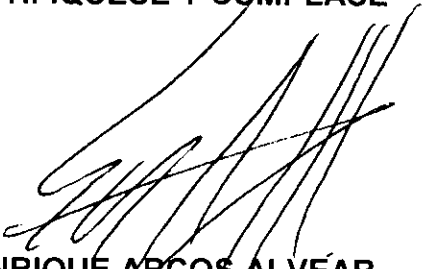
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra del señor Marco Dionisio Gamba Cano, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVÉAR
JUEZ

Ph.D.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Once (11) de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00338 00
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En consecuencia se ordena:

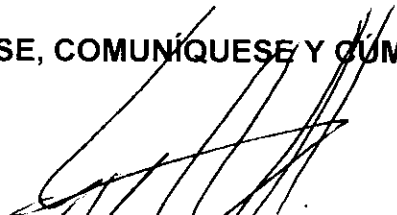
1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 24 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Andrés De La Hoz Amaris, identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672, portador de la T.P. 324.733 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

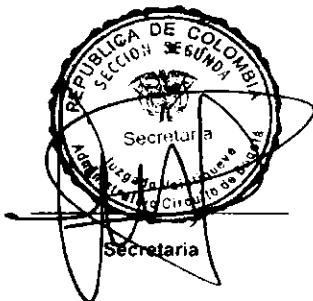

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00346 00
DEMANDANTE:	DIANA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00351 00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica por parte de Secretaria)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00355 00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE CELIS NOSSA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y CREMIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ VICENTE CELIS NOSSA, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No.20183171472841 del 08 de agosto de 2018, expedida por la sección de nóminas del Ejército Nacional y a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la última base salarial o asignación básica que devengo como sargento primero activo, hasta el momento de su baja efectiva, modificando hoja de servicios con la nueva actualización monetaria con base en el reajuste del IPC, aplicando la situación más favorable desde el año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y con efectos posteriores para el grado de sargento primero. Y demás pretensiones descritas a folios 2 del expediente.

Ahora bien, en el acto administrativo objeto de controversia, se señaló que el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante JOSÉ VICENTE CELIS NOSSA (Fol. 25 rvo) fue el Batallón de Artillería No. 5 CT. José Antonio Galán ubicado en Socorro-Santander.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante JOSÉ VICENTE CELIS NOSSA (Fol. 25 rvo) fue el Batallón de Artillería No. 5 CT. José Antonio Galán ubicado en Socorro-Santander, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00355-00, interpuesto por JOSÉ VICENTE CELIS NOSSA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00367 00
DEMANDANTE:	PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Arrime poder debidamente otorgado.
2. Incluir, de ser del caso, la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. Y aporte las pruebas mencionadas en el expediente.
3. Allegue certificación de último lugar de servicio del demandante y la respectiva hoja de servicios.
4. Aporte los respectivos traslados. Téngase en cuenta que aportó documentos que no corresponden a esta demanda.

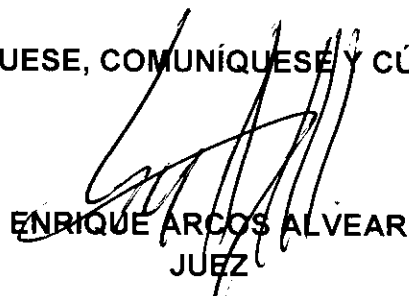
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

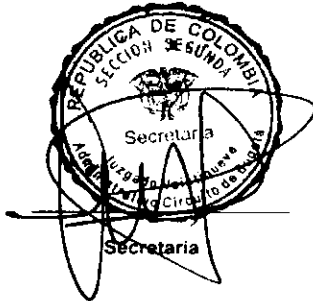
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00370 00
DEMANDANTE:	JENNIFFER ALEXANDRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JENNIFFER ALEXANDRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente – HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 16 del plenario, se reconoce personería al doctor Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726, portador de la T.P. 91.189 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

